



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/por-escrito-pluma-hombre-tinta-1149962/>

Derechos y Deberes Humanos: correlación necesaria

Duties and Human Rights: necessary correlation

Gabriel Higuera-Licona*

Resumen

El Estado moderno basa su sistema jurídico, pero también sus políticas públicas, en los Derechos Humanos, lo que sirvió en principio para hacer la relación autoridad- gobernado menos abusiva. Actualmente, los valores fundamentales que les dan sustento con su gran carga de moralidad hacen especial referencia a la persona en lo individual, no obstante, pueden y deben convivir con otros principios y valores que, reparando más en lo colectivo, incluso los fortalecerían si se considera que el fin último de la convivencia social organizada es el bien común, que requiere del cumplimiento del deber y de la proporción en el reparto de las cargas sociales. Partiendo de ello, el objetivo de este trabajo es explorar las perspectivas existentes, concluyendo que en la lógica de los derechos siempre deben existir deberes correlativos.

Palabras clave: Derechos, deberes, obligación.

Abstract

The modern State bases its legal system, but also its public policies on Human Rights, which in principle served to make the authority-governed relationship less abusive. Currently the fundamental values that sustain them with their great load of morality make special reference to the individual person. However, they can and must coexist with other principles and values that pay more attention to the collective that can strengthen them. If the ultimate goal of organized social coexistence is considered, it will be a common good that will require compliance with duty and proportion in the distribution of social charges.

Fecha de recepción: 22-04-2021/**Fecha de aceptación:** 23-05-2021/***Autor para correspondencia:** hlicona@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

Introducción

Los derechos humanos se pueden especificar como las prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano tanto de manera individual como colectiva (Rodríguez, 1993:10-63). Una definición más reciente la aporta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2021):

El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratado internacionales y las leyes.

Sin dudar, son la corriente jurídica política predominante. No se pueden entender las políticas públicas y los planes de gobierno de los estados democráticos modernos si no es bajo su influjo; sin embargo, son tan importantes y tan necesarios que requieren de su crítica ponderada, so pena de convertirse en precepto imperante sin ningún contrapeso que los equilibre; y ya se sufrieron durante el siglo XX las consecuencias de tratar de imponer un pensamiento único, con independencia de en qué parte del espectro ideológico se encuentre. Pero antes se deben comentar los valores fundamentales que los sustentan, pues si bien la tendencia que prevalece es la de su universalización y expansión a través de, como ya se comentó, políticas públicas gubernamentales, no es esta doctrina absolutamente pacífica. Desde que quedaron plasmados en las primeras declaraciones modernas, a finales del siglo XVIII, han tenido sus críticos, entre otros, Burke, Bentham, Hume e incluso Marx, como también recientemente desde las posturas comunitarista, especialmente McIntyre, las cristianas conservadoras, y las jurídicas, como David Kennedy, entre otros.

Se reconoce su fuerza moral, así como la ne-

cesidad de su aplicación, sin embargo, hay una parte de la doctrina que no coincide con sus bases filosóficas, como más adelante se explicará. Pero primero hay que ver algunos principios en los que se sostienen estas facultades o prerrogativas.

La importancia de este artículo radica en que se explora, desde perspectivas diferentes a las predominantes, los principios básicos en que se sustentan los derechos humanos, y su objetivo es ampliar la discusión en torno a su doctrina.

Valores Fundamentales de los Derechos Humanos.

Los valores fundamentales que sustentan las declaraciones de derechos americana y francesa son, a saber, la vida, la libertad y la igualdad. Por su parte, Heller (1994) agrega la racionalidad, tomando en cuenta que las teorías de derecho natural contemplan que todos los seres humanos han nacido igualmente dotados de razón y conciencia. Así, se tienen en consecuencia cuatro valores pilares de estas declaraciones (pp. 155-156). La vida, como factor esencial y condición necesaria pero no suficiente para el desarrollo de los demás derechos, se refleja en la necesidad de la seguridad, es decir, de sentirse protegidos y resguardados, tanto de otros seres humanos como de fenómenos naturales. Ello significa que al Estado se le encomienda la protección del gobernado desde varios frentes: el de la delincuencia y el de los fenómenos naturales, entre otros. A cambio, pide incluso la entrega de la vida para la defensa del territorio. Problema aparte es dilucidar el alcance del derecho a la vida, esto es, si comienza a partir de la concepción, si el estado tiene derecho, a través de la pena capital, de privar a sus ciudadanos de la misma; si se debe respetar la decisión de un enfermo terminal de acabar con su existencia, etc. Desde la óptica de los derechos humanos el derecho a la vida es, partiendo del sustento del Estado democrático, la participación de los ciudadanos en el ejercicio del gobierno, y la vigencia de los derechos humanos carece de excepciones, pues de

lo contrario estos principios se anularían por dos razones:

primera, si no todos los seres humanos tienen derecho a la vida, entonces no todos tienen derecho a participar en la vida pública, y los derechos humanos pasan a ser privilegio de adultos sanos y bien dotados (Massini, 2001). Aunque se debe entender que sin excepción no significa absoluto, pues de considerarse así debe coincidir con el Profesor Vives (1995) en cuanto a que un derecho absoluto requiere a su vez de una tutela del mismo género que proscibiese como ilícito cualquier peligro para la vida, haciendo imposible la vida misma, dejando sin objeto el derecho (p. 400).

La libertad, por su parte, debe asumirse como una categoría sólo adjudicable al ser humano, único capaz de decidir racionalmente entre las opciones que se le plantean. Banach (1996) advierte que “el hombre es libre en cuanto puede decidir qué hacer con su vida en cada momento; incluso si está impedido físicamente, el poder decidir lo que quiere lo hace constitutivamente libre” (p. 3). El mismo distingue la libertad civil, que en su sentido negativo es la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad o por el poder público (p. 6).

Se califica como la libertad de los antiguos, en contraposición con la libertad positiva de los modernos. Para Berlin (1988), la libertad en sentido negativo responde al cuestionamiento: Cuál es el ámbito en que al sujeto –una persona o grupo de personas– se le deja o se le debe de dejar de hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que en ello intervengan otras personas. Y el positivo que responde a la pregunta qué o quién es la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra (p. 191).

De acuerdo con este autor, la libertad positiva deriva del deseo, por parte del individuo, de ser su propio dueño, es decir, que sus decisiones dependan de sí mismo y no de fuerzas exteriores (p. 201).

La igualdad debe ser observada desde dos aspectos: como ideal igualitario y como ideal de justicia. Ambos están relacionados con el derecho de igualdad, preocupación de los estados constitucionales modernos, herederos en esta aspiración de las declaraciones de derechos del S. XVIII. Así, la igualdad como ideal se plasma en la Declaración de los Derechos francesa al precisar el nacimiento libre e igual de los hombres, sin duda heredero de la tradición cristiana medieval respecto a que los hombres son iguales ante Dios. El ideal de justicia en cuanto que los hombres no pueden ser tratados de manera desigual por factores como la raza, credo religioso o situación económica.

Sin duda, la igualdad se engarza a la dignidad del ser humano. Un concepto de dignidad encontrado ya en la cultura romana, aunque no en la forma tan amplia como se concibe actualmente. Apunta Ruiz (2000) que en Roma el término tiene una connotación multívoca moral, social y política, que alude a la idea de elevación, excelencia o mérito, y que como ésta se hace, no todos son iguales en dignidad (pp. 1725-1755). No obstante, esta percepción de una dignidad desigual encuentra en Séneca (1995) una noción muy avanzada, ya que al pugnar por un trato humano a los esclavos, dice en las epístolas morales a Lucilio:

No quiero adentrarme en un tema tan vasto y discutir acerca del trato de los esclavos, con los cuales nos comportamos de forma tan soberbia, cruel e injusta. Ésta es, no obstante, la esencia de mi norma: vive con el inferior del modo como quieres que el superior viva contigo (p. 194). Kant (1977), sin duda inspirado en los valores cristianos, menciona que al ser humano se le debe tratar no como un objeto, sino como persona, y como fin en sí mismo:

El hombre y, en general, todo ser racional existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para uso caprichoso de esta o aquella voluntad, sino que debe ser siempre considerado al mismo tiempo como fin en todas las acciones señaladas tanto a él como

a todo ser racional (p. 76).

Ahora bien, la dignidad entendida como excelencia o jerarquía es dable observarla en dos sentidos, como lo indica Adame (1996): primero, desde su dimensión ontológica, la dignidad del ser humano radica en su naturaleza racional y, segundo, en relación con otras personas, partiendo de la base de que todos los seres humanos tienen la misma naturaleza, en consecuencia, la misma dignidad (p. 149).

Como refiere el mismo autor, si bien existen diferencias entre los seres humanos, es evidentemente más digno el hombre honesto que el delincuente, el hombre justo que el defraudador, para concluir que éstas son sólo calificaciones relativas que dependen de un punto de vista particular (p. 150). Idea que es contraria al derecho natural antiguo, pues como lo explican Ferry y Renaut (1990), la visión no igualitaria del derecho antiguo, específicamente de Platón y de Aristóteles, en los que la regla, más que ser la igualdad, es la proporcionalidad, esto es, el establecimiento de un orden jerárquico que imita el orden cósmico, lo que lleva a concluir que el acreedor, por caso, no podría tener el mismo derecho que el deudor, ni por supuesto el criminal que el inocente (p. 45).

Desde luego, la idea de los antiguos sobre el derecho natural ha sido aparentemente superada por la teoría moderna de los derechos del hombre.

Al respecto, advierte Mortimer (Aldler, 1989): Uno de los grandes errores filosóficos de nuestro tiempo es confundir la naturaleza humana con diferencias de aculturación y de crianza, pues el rasgo común de la naturaleza humana es el desarrollo de las potencialidades, que consiste en la capacidad de actualizarse de diversas maneras (por ejemplo, la potencialidad de hablar del ser humano se manifiesta en los diversos idiomas que se hablan en el mundo) (pp. 140-142).

Sin embargo, lo destacable es precisamente la potencialidad del ser humano de hablar, propia de su naturaleza, lo que es aplicable a los otros rasgos específicos comunes de los hombres.

Ésta, desde luego, es la idea preponderante de la visión actual de los derechos del hombre, es decir, la igualdad del ser humano sustentada en su naturaleza humana. Sin embargo, la dignidad es un vocablo que no siempre ha sido utilizado como fundamento último del derecho. En este sentido, a la dignidad se le puede ver como la cristiana-kantiana, actualmente predominante, de la que ya se ha hecho referencia, y la aristotélica-tomista, de la que se sigue que lo más intrínseco de la naturaleza humana es su fin y no cualquier acto voluntario, que es como la interpreta ahora la idea kantiana, sino aquel llamado a actuar de acuerdo con las exigencias de tal dignidad y con la primera ley natural, se explica “El bien ha de hacerse, el mal ha de evitarse” (Aparisi, 2008). Es razonable que tratándose de la convivencia social, por todos se conoce lo que es bueno y lo que es malo, esto es, lo que debe procurarse y lo que debe evitarse.

En este sentido se coincide que es mejor para la comunidad una persona respetuosa de la ley que una que no, un trabajador a un perezoso, quien se hace cargo de sus obligaciones a quien no. Al ponerlos en un plano de igualdad, la doctrina de los derechos humanos rompe el equilibrio que los antiguos, pero no por eso no acertados, señalaban como la principal cualidad del derecho. Más bien era la proporcionalidad el fundamento básico del derecho. En este sentido, explica Ibáñez (20-11), el derecho para Aristóteles parte de una visión realista de la sociedad, “no ve a hombres aislados todos iguales y provistos de la misma libertad, sino un conjunto de individuos desiguales entre los cuales han de repartirse bienes, cargas y cargos, penas y honores” (pp. 659-684). En el caso de los bienes, escasos y limitados, de los cuales a cada uno corresponde una parte finita, esto es, una pro-

porción.

Y en contraposición, la nueva percepción del derecho como facultad, atribución o pretensión priva, para estos autores, al derecho de su principal término, la proporción, que el derecho antiguo, específicamente el romano, era maestro en reconocer las diferencias que hay entre las personas, entre las cosas y entre las obligaciones, y con base en esto se pueden encontrar criterios de distribución; aquí es cuando entra la otra cara de la misma moneda: los deberes y obligaciones, como más adelante se tratará.

De los Deberes

Después de haber visto el sustento filosófico de los derechos humanos, se parte de que las nociones de dignidad y proporcionalidad no deben estar reñidas, siempre y cuando se tome la dignidad en su concepción de origen tomista, es decir, una majestad o dignidad que no sea gratuita absolutamente, sino que requiera la consideración al prójimo y el uso del libre albedrío en favor del bienestar general, y para eso se requiere cumplir con las obligaciones y deberes que impone la racionalidad.

Es de atender que la idea de la proporcionalidad, como fundamento del derecho, no debe ser dejada de lado sin más en la discusión de contar con el derecho como un verdadero medio para conseguir un fin, y éste no puede ser otro que la convivencia social armónica. En este contexto, es entonces oportuno referirnos a los deberes, que si bien las declaraciones de derechos antiguas no los contemplaban, es indudable que no se pueden concebir derechos sin obligaciones, y de esta circunstancia se ha ido tomando nota hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se hace especial énfasis también en los deberes de los seres humanos. Ya Pufendorf (2002) mencionaba que la obligación del gobernante es conseguir la seguridad de las personas y cuidar del Estado por encima de sus propios intereses; debe buscar el bien de los demás antes que el propio y conseguir, como dijeron

los filósofos estoicos, la dignidad, la tranquilidad y la paz de los gobernados.

También hizo ya desde entonces hincapié en los deberes de los ciudadanos, con respecto tanto a los funcionarios del Estado como con sus conciudadanos. Un ciudadano debe a los dirigentes del Estado respeto, fidelidad y obediencia. A esto se añade la conformidad con la condición presente, sin intentos de revolución, sin comprometerse a una dependencia de nadie más, la admiración y reverencia, el pensar y hablar bien y respetuosamente de ellos y de sus acciones. El deber del ciudadano con respecto a los conciudadanos es vivir pacífica y amigablemente con ellos, mostrarse agradable y afable, y no dar motivo de incidentes por morosidad o empecinamiento, no envidiar la fortuna de los demás o intentar estorbarla (Pufendorf, 2002: p. LXII).

Si por Derecho se entiende el conjunto de normas que rigen la conducta del hombre en sociedad, no puede ser concebido sin el correlativo deber jurídico, que es un mandato o una prohibición que restringe la conducta del individuo. Como cita Bentham (1991): “Sin deberes el derecho sería inconcebible” (p. 121). Las declaraciones de derechos del S. XVIII nacen adoleciendo de deberes, lo que lleva a decir a Jellinek (2000) “su pathos vacío habría confundido los espíritus, turbado la serenidad del juicio, inflamado las pasiones, apagando el sentimiento del deber –del deber no se trata siquiera– juicio emitido primero, como es sabido, por Burke y Bentham, y luego por Taine” (p. 81). Es notoria, en este sentido, desde su formulación, la opinión del abate Grégoire, diputado de Nancy, refiriéndose a la necesidad de también, en la declaración de derechos francesa de 1789, incluir los deberes, indicando que, en general, el hombre es más dado a hacer uso de sus derechos que a cumplir sus deberes: “establecer los contrapesos de los deberes y de los derechos, que sepa no solamente lo que quiere, sino también lo que debe; mostradle no sólo el círculo que puede recorrer, sino también la barrera que no puede salvar”, señalaba en su discurso el abate ante

la Asamblea Nacional francesa en la sesión del 12 de agosto de 1789. Sin duda, la inclusión de los deberes en las declaraciones de derechos es una aspiración de la corriente conservadora de los derechos humanos (González, 2002, p. 116). Esta corriente al paso del tiempo ha hecho notar la necesidad de la inclusión de los deberes, teniendo influencia evidente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, en cuyos artículos 1 y 29 se expresa:

1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

29.-

1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Fernández (1991) cita:

Cada derecho implica también un deber; así, la libertad de prensa implica el deber de expresar la verdad e informar verazmente; los derechos políticos, el deber de participación ciudadana y política responsable; el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el deber de respetar la vida y la integridad de nuestros semejantes, etc. (pp. 79-80).

Aunque,

No basta solamente que el derecho a la libertad de expresión se tiene sólo para decir la verdad y no para mentir, es decir el derecho, jurídicamente entendido, no consiste tanto en la posibilidad moral de hacer un uso recto de la libertad, sino en la

proporción que a cada uno corresponde en ese medio (Ibáñez, 2011, p. 665).

Sin duda esta relativamente nueva postura entre los derechos y deberes es sintomática de la necesidad de revalorar el deber como correlativo necesario del derecho. Para algunos autores, no obstante, esta toma de conciencia de la necesidad del establecimiento de los deberes es aún escasa y débil; en cambio, la literatura sobre los derechos humanos, su justificación, vigencia y desconocimiento crece hipertróficamente. Como señala Luis Carlos Sachica (1980), y estoy de acuerdo con él: “El hombre no obligado, no comprometido, no responsable de su libertad y de sus derechos es hipotético, irreal, inexistente” (p. 103). No abona a la convivencia social adecuada que se hayan cometido en nuestro país más de 33 y medio millones de delitos en 2018 (INEGI, 2019), o que el 67 % de los niños de padres separados no recibían pensión alimenticia (INDIGO, 2017), o los altos niveles de corrupción, la gran corrupción de los gobiernos, pero también en las empresas, o la simple corrupción, como sería la rapiña que realiza la gente cuando se vuelca un vehículo de carga en la carretera. Piñeiro (2020) refiere que se está, como nación, en los peores lugares de acuerdo al ingreso. A su vez, Ortiz (2020) estima que hay tres tipos de corrupción: la política, la de los altos estratos de la política y la colusiva, propia de los niveles bajos de la administración, todas identificables en nuestro entorno.

Desde luego, no pasa desapercibido que cada vez se insista más en la promoción de los deberes; así interpretamos que la declaración americana se llama precisamente de los Deberes y Derechos y que exista una declaración universal de deberes y obligaciones; sin embargo, esta última no es sino una reafirmación de exigencia del cumplimiento de los derechos humanos más que un reconocimiento del de los deberes para con los demás, y resulta esperanzador que se mencionen los deberes y obligaciones, pues es al menos una toma de conciencia de su existencia. En lo relativo a la proporción del derecho que ya se

comentó como su fundamento en la antigüedad y la nueva idea de igualdad de la doctrina de los derechos humanos, hay situaciones que pueden ilustrar lo que se puede considerar una desproporción y sobre todo la afirmación de que están siempre unos contra otros. En este sentido: Los derechos formales (libertades) del hombre no son para todos sino para algunos. Ellos sirvieron para destruir la monarquía, pero a ella sustituyeron con una oligarquía. Ellos han significado la dominación política de la clase burguesa en la economía del capitalismo. Por eso, cuando se usa esta expresión 'los derechos del hombre' es preciso elegir: los derechos de unos o los de otros, pero nunca los de todos (Ibáñez, 2011, p. 665). A manera de ejemplo: cuando en defensa de los derechos al honor y al olvido no se pueden conocer los antecedentes penales de una persona, pues será en detrimento de otra, se pone por caso el de un profesor que haya atentado contra la integridad de los alumnos y que posteriormente sea contratado en una escuela sin conocer este antecedente. Aquí la respuesta inmediata, quizá lógica, es la ponderación de los derechos; sin embargo, esto no nos libra de que siempre estarán unos contra otros. En este mismo orden de ideas, también el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciado de los hijos contenido en el artículo 4° de la constitución, en principio debe coincidir en que en un estado democrático las personas pueden decidir la cantidad de hijos que aspiran tener; pero también es innegable que se dificulta, por el contenido mismo del derecho, que se realicen campañas para evitar la explosión demográfica o de prevención de la natalidad, ya que los bienes de la naturaleza en definitiva no alcanzan si se toma en cuenta que México en 1990 contaba con 90 millones de habitantes y actualmente con 126 millones (INEGI, 2021), es decir, en sólo 30 años 36 millones más a los que no se puede alimentar con los métodos tradicionales no invasivos de producción de alimentos, sino que tendrá que ser tecnificada y con uso de fertilizantes y pesticidas, en contra del me-

dio ambiente sano que establece, por cierto, el mismo artículo constitucional, pero, o se producen alimentos para ese importante número de personas, o se protege el medio ambiente, porque no hay de otra en una solución realista, y entonces cobra realce el que, en efecto, siempre están unos contra otros.

El debido proceso, en el que se encuentra una grave supeditación al derecho positivo, específicamente en el derecho penal, que deja de sancionarse una conducta por tecnicismos legales, o aun por una indebida actuación de la autoridad, bajo el razonamiento de que inexcusablemente se debe anular lo actuado con violación del proceso. De este modo, a partir de una detención ilegal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de anular las pruebas obtenidas directa o indirectamente posteriores a una detención; esto, en la declaración de inconstitucionalidad relativa a la flagrancia equiparada, la Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 6024/2014 en el cual declaró inconstitucional el art. 267 párrafo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determinó también en cuanto a los alcances de la sentencia que los efectos que genera como "vía reparación de la violación a estos derechos humanos (detención indebida) mediante la exclusión de pruebas que hayan tenido impacto en el proceso que se instruye al gobernado que resintió la afectación" (Semana Judicial de la Federación, 2014). Al observar que con este criterio se pierde el sentido de proporcionalidad y haya soluciones menos nocivas para el orden social, como podría ser reducir la pena; desde luego, sancionar a las autoridades que hayan cometido la irregularidad, incluso reponer el procedimiento, pero no dejar sin sanción la conducta delictiva si existen elementos suficientes en los que aun anulando las pruebas obtenidas ilegalmente hacen posible dictar una sentencia condenatoria, porque entonces se deja desprotegida a la víctima del delito por un hecho ajeno a ella. Es atendible y muy razonable lo señalado por De Pina y Castillo Larrañaga (1974), que entre

el choque entre el individuo y la fuerza estatal a través del proceso jurisdiccional debearse “Un máximo de beneficio social, con mínimo de sacrificio individual” (pp. 32-33). Si bien estos autores se refieren al proceso civil, esto es también perfectamente aplicable al penal, es decir, que se dañe lo menos a la persona, pero que se pueda lograr el beneficio social, equilibrio que en muchos casos es difícil lograr.

Desde el progresismo de la capital del país se han intentado impulsar derechos de última generación que tienen que ver con la obligación del estado de hacer o de dar, me refiero a dos figuras: la renta básica universal y dificultar el desalojo de deudores de un contrato de arrendamiento. Moralmente suenan muy pertinentes, pero traducidos a la realidad se debe entender que se enfrenta de nuevo a una desproporción. En el primer caso, el constituyente de la Ciudad de México propuso incluir en su Constitución la renta básica universal como un ingreso para todos los habitantes de la capital del país. Para mejor explicación, se parte del absurdo en el que nadie trabajara, esperando el paliativo del ingreso de la renta básica; de dónde se obtendrían entonces los recursos para financiarlo, partiendo de la realidad de que el estado no produce riqueza, sólo distribuye la que capta a través de los impuestos; además, como es universal, se le daría a personas que no lo requieren, en detrimento de otros programas sociales realmente necesarios. En el caso de México, se considera que es un acierto el apoyo a los adultos mayores y, en general, la intervención del Estado moderno para paliar las desigualdades, pero dentro de los límites recaudatorios posibles que permitan hacerse cargo de todas las obligaciones estatales y que tiene que ver con temas también de gran importancia como salud, educación, infraestructura, entre otros. Dicho derecho, como se mencionó, se intentó incluir en la Constitución de la Ciudad de México, pero derivó en uno más aceptado universalmente, el del mínimo vital, enfocado a personas con necesidades apremiantes y que algunos países han implementado con éxito.

En este mismo sentido, la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su Artículo 60, relativo a los Derechos Humanos de los arrendatarios de viviendas, originalmente apuntaba en la parte que dice: “Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales”. Dicha redacción causó temores y desconfianza en los arrendadores de viviendas, al grado de que algunas voces llegaron a advertir que propiciaría la invasión de propiedades e incluso la acción de la delincuencia organizada, amén de la dificultad de desalojar a los arrendatarios morosos. La norma se reformó tiempo después, para quedar en su redacción actual, que establece: “Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto”. Creo que ésta es una muestra más de una desproporcionalidad entre las partes, si bien razonado para favorecer al arrendatario ante una posible desprotección de vivienda, no puede ser a expensas del arrendador.

Luego entonces, se precisa que si bien es obligación del Estado el respeto irrestricto a los derechos de los gobernados, éstos, por su parte, también tienen la obligación de ser respetuosos de los dictados de los ordenamientos legales cuando éstos sean fruto de la voluntad general, para no romper el equilibrio social, que deriva del bien común o bienestar general. Es importante recordar que el ser humano es gregario, siente la necesidad de vivir en sociedad, como constata la propia práctica desde la antigüedad; Aristóteles señaló que la naturaleza arrastra, instintivamente, a todos los hombres a la asociación política (1984, p. 24). Desde luego, vivir en sociedad requiere que el Estado organice a la comunidad e imponga orden para hacer posible la convivencia bajo la premisa del bienestar general; y aquí cobra relevancia la definición de este concepto de Hermann Heller (1998) : “La organización y activación autónomas de

la cooperación social territorial, fundada en la necesidad histórica de un status-vivendi común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica” (p. 260). Y esta armonización de las oposiciones de intereses requiere de un ser humano comprometido con su entorno y sus responsabilidades comunes, en donde tiene trascendencia la persona considerada individual, pero también colectivamente, pues de otra suerte se dificulta la convivencia social.

Conclusiones

Mucho se ha escrito sobre el fundamento de los derechos humanos, aunque Bobbio ha advertido que más que su fundamento, es su realización efectiva lo importante. Si bien esto es cierto, también lo es que se requiere de visiones distintas sobre los valores fundamentales que las sustentan, haciendo hincapié en los deberes humanos, porque sin éstos, los derechos humanos son irrealizables. Por otra parte, la proporcionalidad no debe excluirse de los valores fundamentales, en cuanto a que el derecho reparte cargas, honores y bienes que siempre son escasos: los méritos y el comportamiento responsable para con los demás deben ser parte de la ecuación del reparto. Tratándose de los derechos de dar o hacer, el Estado debe tener sumo cuidado en su otorgamiento, pues de lo contrario se corre el riesgo de que en la buena y moralmente aceptable intención de paliar las desigualdades sociales, se desequilibren las correspondencias del deber-derecho, esto es, que se desincentive el esfuerzo y mérito personal para conseguir los objetivos vitales por el propio esfuerzo personal, premisa indispensable del bien común, fundamento de los Estados de Derecho modernos.

Referencias

- Adame, J (1996). *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, México: UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. 149 p.
- Alder, M. (1989). *Diez Errores Filosóficos*, México: Grijalbo. 140-142 pp.

Aparisi A. (2008). “La Dignidad Humana como Fundamento del Orden Jurídico Positivo”. *Revista Auctoritas Prudentium*. Guatemala: Volumen 1. 1-22 pp.

Aristóteles. (1984). *La Política*, decimosexta ed., México: Espasa Calpe Mexicana. 24 pp.

Banacloche, J. (1996). *La Libertad Personal y sus Limitaciones*, Madrid: McGraw-Hill. 3 p.

Bentham, J. (1991). *Antología*, Barcelona: Península. 121 p.

Berlin, I. (1988). *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Madrid: Alianza Universidad. 191 p.

CNDH (2021). *Qué son los Derechos Humanos*. CNDH. [En línea]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Fernández, E. (1991). *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid: Debate. 79-80 pp.

Ferry, L. y Renault, A. (1990). *Filosofía Política de los Derechos del Hombre a la Idea Republicana*, México: Fondo de Cultura Económica. 45 p.

González, N. (2002). *Los Derechos Humanos en la Historia*, México: Alfa Omega. 116 p.

Heller, A. (1994). *Más allá de la Justicia*. España: Planeta-Agostini. 155-156 pp.

Heller, H. (1998). *Teoría del Estado*, segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica. 260 p.

Ibáñez, G. (2011). “El Derecho en Juan Vallet de Goytisolo y Michel Villey”. *Revista Verbo*. España: número 497-498. 659-684 pp.

INDIGO (2017). “*La vida de los niños en familias monoparentales*”. Reporte Índigo. [En línea]. Disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/dia-niño-hijos-mamas-solteras-derecho-pension-menores-psicologia/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20del,Visitadur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Comisi%C3%B3n>

INEGI (2019). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2019*” INEGI [En línea]. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

INEGI (2021). “*Población*”. INEGI. [En línea]. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México: UNAM. 81 p.

Kant, E. (1977). *Fundamento de la Metafísica de las Costumbres*, Madrid: Magisterio Español. 76 p.

Massini, C. (2001). *El Derecho a la Vida en la Sistemática de los Derechos Humanos: Problemas Actuales sobre Derechos Humanos*. Una Propuesta Filosófica. Saldaña, J. (coord.). México: UNAM. 175 p.

Ortiz, L. (2020) “Los Mexicanos Frente a la Corrupción y a la Impunidad 2020”. *Expansión*. [En línea]. Disponible en <https://expansion.mx/empresas/2020/08/27/gobierno-empresas-y-ciudadanos-a-quien-percibe-mas-corrupcio>

Pina, R. y Castillo, J. (1974). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México. Porrúa. 32-33 p.

Piñeiro, A. (2020). “Estado de Derecho: México v. el Mundo”. IMCO. [En línea]. Disponible en: <https://imco.org.mx/estado-de-derecho-mexico-vs-el-mundo/>

Pufendorf, S. (2002). *De los Deberes del Hombre y del Ciudadano Según la Ley Natural*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. LXII p.

Rodríguez, J. (1993). *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª ed., México: Porrúa-UNAM. 1063 p.

Ruiz, C. (2000). *La Dignidad Humana. Historia de una Idea Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, Morodo, R. y De Vega P. (dirs.) Madrid: UNAM Universidad Complutense de Madrid. 1725-1755 pp.

Sachica, L. (1980). *Derecho Constitucional de la Libertad*, Bogotá: Del Profesional. 103 p.

Séneca. (1995). *Epístolas Morales a Lucio*. Trad. de Ismael Roca. Barcelona: Planeta de Agostini. 194 p.

Tesis 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 979.

Vives, T. (1995). *La Libertad como Pretexto*. Valencia: Tirant lo Blanch. 400 p.